

Expediente 908/2012-D
LAUDO

Expediente 908/2012-D

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para resolver mediante laudo el juicio laboral al rubro anotado promovido por ***** , en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, lo que se hace bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.-Mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 29 veintinueve de junio del año 2012 dos mil doce, la C. ***** presentó demanda en contra de la Secretaría de Salud Jalisco, ejercitando como acción principal el otorgamiento de nombramiento de una plaza permanente, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida, esto por acuerdo del día 06 seis de agosto de ese mismo año, sin embargo, al advertirse irregularidades dentro de dicho curso, se requirió a la actora para que las aclarara; así mismo se ordenó emplazar al ente público con el escrito primigenio y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--

2.-Por diverso escrito que se presentó ante ésta autoridad el 14 catorce de agosto del año previamente citado, la accionante aclaró su demanda en los términos que le fueron requeridos.-----

3.-Una vez emplazada la demandada, compareció a dar contestación al escrito inicial de demanda el día 07 siete de septiembre del año 2012 dos mil doce, y por diverso escrito del día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, produjo contestación al escrito de aclaración a la misma. -----

4.-El día 31 treinta y uno de octubre del año multicitado, se dio inició con la audiencia de ley, y en la etapa **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, por lo que se declaró concluida esa fase y se abrió la de **demanda y**

Expediente 908/2012-D
LAUDO

excepciones, en donde la parte trabajadora procedió a ampliar su demanda, y acto seguido la ratificó en cada uno de sus términos; en esa tesitura, se suspendió la audiencia para efecto de dar oportunidad al ente público de producir contestación a la mencionada ampliación, lo que hizo el 12 doce de noviembre siguiente.-----

5.-Se reanudó la fase de demanda y excepciones el 1º primero de julio del 2013 dos mil trece, en donde la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda, su aclaración y ampliación; ahora, a solicitud de la actora y con fundamento en el artículo 132 de la Ley de la materia, se suspendió de nueva cuenta la audiencia y se reanudó hasta el día 07 siete de noviembre de ese mismo año, ya en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, resolviéndose sobre su admisión o rechazo en esa misma fecha. -----

6.-Una vez desahogado la totalidad del material probatorio admitido a las partes, se turnaron los autos a éste Pleno para efecto de que se emita el laudo que en derecho corresponda, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, ello en términos de lo que disponen los artículos 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la **C. ******* sustenta la procedencia de sus acciones en la narración de los siguientes hechos: -----

(Sic) "Primero.- Que mi representada ha prestado sus servicios de manera personal subordinada al Instituto Jalisciense de Alivio al Dolor y Cuidados Paliativos (PALIA) ubicado en Av. Zoquipan No. 1000-C del municipio de Zapopan, con supuestos nombramientos supernumerarios y

Expediente 908/2012-D
LAUDO

fundados en la fracción IV de artículo 16, que por el tiempo no concuerda con la barrera de los seis meses establecida en el artículo 56 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que ingreso a trabajar en PALIA el 19 de junio del 2007, con el mismo puesto que hoy desempeña.

Dos.- Que a mi representada no le han sido reconocidos las prestaciones establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y mucho menos las establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo, por consiguiente se le adeudan vacaciones, aguinaldos y aportaciones de seguridad social. Pues desde el inicio de la relación laboral en el 2007 el pago de los aguinaldos solo le han sido cubierto parcialmente, por montos equivalentes a nueve o diez días, contrario a lo establece la Ley, pues ésta claramente establece en su artículo 54 el derecho del servidor público de percibir 50 (cincuenta) días de sueldo promedio por concepto de aguinaldo. Las vacaciones autorizadas a mi representada se reducen a diez días por año en dos periodos de cinco días cada uno, y en ocasiones en que mi representada se enfermó, las faltas por incapacidad se las descontaban. de los días de vacaciones, hechos que de ninguna manera se justifican ya que la incapacidad por enfermedad es un justificante de faltar a laborar mientras subsista dicha incapacidad y nunca deberán tomarse a cuenta de vacaciones. En completo desacato de la Ley mi representada carece de las prerrogativas de Seguridad Social, ya que la demandada ha incumplido con la obligación de incorporarla al sistema de seguridad social, prevista en la Fracción XI del artículo 56 de la Ley.

Una de las ocasiones en que indebidamente le descontaron días de vacaciones por incapacidad fue precisamente cuando la trabajadora fue intervenida quirúrgicamente en el Hospital **110 del Instituto Mexicano del Seguro Social** de la Vesícula por lo que el médico que la intervino prescribió una incapacidad de 21 veintiún días contados a partir del 13 de febrero del 2012, sin embargo el **Administrado de PALIA Lic. ******* menciona que la incapacidad prescrita por el médico del IMSS no era válida y que únicamente el médico de la Secretaria de Salud reconocía 10 (diez) días incapacidad y no los veintiuno prescritos por el médico y que la intervino quirúrgicamente. Por lo que el Administrador requirió a mi representada que regresara a trabajar el día veintitrés de febrero, sin embargo y devino al estado de salud de mi representada, pudo presentarse hasta el día veintisiete fecha en que aún no había terminado la incapacidad prescrita por el médico del IMSS, pues esta le concedía el beneficio de regresar a laborar hasta el 5 (cinco) de marzo, todo esto sin tomar en cuenta el riesgo que esta medida pudiera ocasionar en detrimento de la salud de mi representada. Pues al segundo día de reanudar labores y sin haber fenecido la incapacidad prescrita por el médico del IMSS mi representada sufrió una recaída debido a que se abrió nuevamente la una de las incisiones que se le practico al momento de la cirugía, sin embargo el Administrador insistió en que siguiera laborando y que tuviera más cuidado y no levantara cosas pesadas, pero que su postura era firme en cuanto a que la incapacidad prescrita por un médico que no fuera de la Secretaria de Salud no era válida para acreditar su inasistencia. Y tomando en cuenta que al reanudar labores habían pasado dos días laborales sin que mi representada se presentara a trabajar, acorde con los diez días que únicamente le reconocieron, le informo el propio administrador que esos dos días le serian tomados a cuenta de vacaciones.

Expediente 908/2012-D
LAUDO

Tres.-Que en 2011 mi representada fue reconocida por su productividad dentro de la Fuente de Trabajo en el Instituto PALIA sin que se la incentivara económicamente, hecho que de ninguna manera concuerda con las Condiciones Generales de Trabajo.

ACLARACIÓN

Aclaro que mi representada fue contratada inicialmente por la Dirección de Recursos Humanos de lo Secretaria de Salud Jalisco para laborar en el puesto que hasta la fecha desempeña y en 2009 obtuvo nombramiento por parte del Dr. Alfonso Petersen Farah con el puesto de Enfermera General Titulada "A" con un horario de una de la tarde a nueve de la noche, de lunes a viernes, y un salario de reciente de \$*****

En cuanto a los hechos señalados en el punto dos de este capítulo, le informo que las prestaciones son de las establecidas en la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a vacaciones cada año se le otorgaron a mi representada únicamente diez días por año en dos periodos de cinco días, contrario a lo que señala la Ley de dos periodos de diez cada uno, esto desde el año del 2007, embargo teniendo en cuenta que han prescrito las prestaciones que no hayan sido reclamadas en tiempo únicamente me limito a reclamar para mi representada las del primer periodo del dos mil once a la fecha con lo que se acumulan quince días adeudados mas la prima de un veinticinco por ciento que arroja un monto de \$*****

AMPLIACIÓN

Que con fundamento en el artículo 131 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante este curso me presento para ampliar la demanda inicia, reclamando además de las prestaciones vertidas en la demanda inicial las siguientes:

Reinstalación en puesto de enfermera Titulada "A" con el horario vespertino el cual inicia a las trece Horas y termina a las veintiún horas, de Lunes a Viernes.

Por los salarios caídos que se generen desde el cese injustificado y hasta la reinstalación a mi representada en el puesto que ocupaba.

Por el reconocimiento de antigüedad desde la fecha en que mi representada entro a trabajar para la demandada, para efecto Del servicio civil de carrera.

Lo anterior a causa de los siguientes hechos:

Que con fecha 29 de junio del presente año, interpose demanda en contra de la Secretaria de Salud Jalisco reclamando de esta Entidad, nombramiento definitivo en favor de mi representada, así como diversas prestaciones legales inherentes a una relación laboral entre un servidor".

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

Expediente 908/2012-D
LAUDO

1.-DOCUMENTAL.-Copia al carbón de un certificado de incapacidad con número de serie KP 645346, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

2.-DOCUMENTAL.-Nueve nombramientos que le fueron extendidos a la C. ***** por los siguientes periodos: ----

a).-1º primero al 31 treinta y uno de enero del año 2008 dos mil ocho. -----

b).-1º primero al 28 veintiocho de febrero del 2008 dos mil ocho. -----

c).-1º primero al 31 treinta y uno de marzo del año 2008 dos mil ocho. -----

d).-1º primero al 30 treinta de Abril del año 2008 dos mil ocho. -----

e).-1º primero al 31 treinta y uno de mayo del 2008 dos mil ocho. -----

f).-1º primero al 30 treinta de junio del año 2008 dos mil ocho. -----

g).-1º primero al 30 treinta de septiembre del año 2008 dos mil ocho. -----

h).-1º primero al 31 treinta y uno de octubre del año 2008 dos mil ocho. -----

i).-1º primero al 30 treinta de noviembre del año 2008 dos mil ocho. -----

j).-1º primero al 15 quince de diciembre del año 2008 dos mil ocho. -----

3.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, glosado a foja 88 de autos. -----

4.-DOCUMENTAL.-Oficio U.T. 290/Exp. 094/02/2013, suscrito por el C. ***** en su carácter de Director de Descentralización y Proyectos Estratégicos y titular de la

Expediente 908/2012-D
LAUDO

Unidad de Transparencia del O.P.D Servicios de Salud Jalisco, con su anexo en 07 siete fojas. -----

5.-DOCUMENTAL.-Copia simple del acuerdo emitido por el Gobernador constitucional del Estado de Jalisco el día 05 cinco de enero del año 200 dos mil, mediante el cual se creó el Instituto Jalisciense de Alivio del Dolor y Cuidados Paliativos. -----

6.-DOCUMENTAL.-Copia simple DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN del Instituto Jalisciense de Alivio del Dolor y Cuidados Paliativos. -----

7.-DOCUMENTAL.-Dos formatos denominados *Solicitud de Justificación de Retardos, omisión de entrada y/o salida.*---

8.-DOCUMENTAL.-Copia simple de una incapacidad médica expedida por la Jefatura de Consulta Externa del Hospital General de Occidente, con un acuse de recibido en original por el Instituto Jalisciense de Alivio del Dolor y Cuidados Paliativos, al 15 quince de Febrero del año 2012 dos mil doce. -----

9.-DOCUMENTAL.-Formato denominado *Constancia de Pago y Retenciones del ISR, IVA e IEPS.* -----

10.-DOCUMENTAL.-tres formatos de *Solicitud de Vacaciones*, para los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce. -----

11.-DOCUMENTAL.-Dos comprobantes de percepciones con número de folio 0490292 y 0485791. -----

12.-DOCUMENTAL.-Dos comprobantes de percepciones con número de folio 0475833 Y 0525972. -----

13.-DOCUMENTAL.-Copia simple de la Condiciones General de Trabajo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud. -----

14.-DOCUMENTAL.-Copia simple del Estatuto General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud. -----

Expediente 908/2012-D
LAUDO

15.-DOCUMENTAL.-Que hace consistir en el acuerdo de Coordinación para la descentralización integral de los servicios de salud en el Estado de Jalisco. -----

16.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, desahogada en comparecencia del día 25 veinticinco de febrero del año 2014 dos mil catorce (fojas 85 y 86). -----

17.-CONFESIÓN FICTA, que hace consistir en el hecho de que la demandada nunca hace mención de la desaparición del puesto que estuvo ocupando hasta el 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce. -----

18.-PRESUNCIONAL LEGAL. -----

19.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, de la que se desistió el oferente mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 07 siete de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 90). -----

20.-INSPECCIÓN OCULAR, de la que se desistió el oferente mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 07 siete de mayo del año 2015 dos mil quince (foja 90). -----

IV.-La entidad demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: -----

(Sic) "**PRIMERO.-** Es cierto en parte lo dicho por la actora, pero resulta totalmente falso que haya ingresado a trabajar a PALIA el 1º de junio de 2007, ya que lo único cierto es que la trabajadora comenzó a prestar sus servicios para mi representada a partir del 1o de enero de 2009, así como también lo cierto es que a la trabajadora desde el inicio se le han otorgado nombramientos supernumerario de carácter temporal por tiempo determinado, fundamentándose en el artículo 16 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios. En relación al mencionado artículo 56 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no concuerda con lo dicho de la barrera de los seis meses referidos por la trabajadora, en el supuesto de que la trabajadora se este refiriendo a la inamovilidad establecida en el artículo 7o de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 7.-

DOS.- Es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en el punto número dos de hechos, ya que como se mencionó en el capítulo de prestaciones las Condiciones Generales de Trabajo no son susceptible de

Expediente 908/2012-D
LAUDO

aplicación a la actora por su condición de trabajadora supernumerario y no de base, ya que las mismas condiciones lo excluyen al referirse a la aplicación de las mismas en su artículo número dos a los trabajadores de base. Pero es falso que no sean reconocidas las prestaciones establecidas en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que al trabajador todo el tiempo que laborado para mi representada se le ha pagado aguinaldo y ha gozado de sus vacaciones por lo que no se le adeuda concepto alguno por estos conceptos. Así mismo es totalmente falso que la relación laboral de la actora con mi representada haya iniciado en el año 2007 ya que lo único cierto es que la actora ingreso a laborar para mi representada en enero del 2008, bajo nombramientos supernumerarios de carácter temporal por tiempo determinado.

Así también resulta totalmente falso que la actora carece de seguridad social ya que lo único cierto es que se le ha brindado seguridad social a la trabajadora a través del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular que asegura el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, y este servicio proporciona a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistencias en el mismo nivel que el IMSS o ISSTE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 Bis-4 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 54 Bis-4

Artículo 56.-

En relación al segundo párrafo es parcialmente cierto, pero es totalmente falso que el Instituto Mexicano del Seguro Social haya expedido una incapacidad, ya que lo único cierto es que como se menciona en los párrafos anteriores la trabajadora no cuenta con IMSS sino se le brinda seguridad social a través del seguro popular, en el supuesto de que ella gozara con seguridad social a través del IMSS sería por algún familiar directo que tuvo a bien asegurarla por lo que es beneficiaria y no asegurada por lo que es imposible que se le otorgue una incapacidad médica a alguien que no es titular del derecho, además de que mi representada la única incapacidad que reconoce es la otorgada por los servicios de salud que le brinda a la trabajadora, así mismo en lo referente a la supuesta recaída de la trabajadora es totalmente falso que se le obligara a trabajar, ya que lo único cierto es que la actora tiene la opción de asistir a recibir atención médica en los hospitales con que cuenta la misma Secretaría de salud.

TRES.- Es cierto en parte lo dicho por la actora en este punto, pero es totalmente falso que por el hecho de que se le haya reconocido mediante un diploma su productividad se le tenga que otorgar un incentivo de tipo económico o hacer una retribución económica extra por realizar las actividades que según su nombramiento le corresponden efectuar, como también es cierto que el reconocimiento que se le otorgó a la trabajadora se hizo de manera interna por parte del instituto y no porque se encuentre establecido en las Condiciones Generales de Trabajo, en todo caso y como ya se menciona anteriormente las condiciones no son aplicable a la actora no ser empleada de base.

Así también para el inconcebido supuesto se interpone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de aquellas anteriores a un año de que fueron exigibles, es

Expediente 908/2012-D
LAUDO

decir de aquellas anteriores al 29 de junio de 2011, tomando en cuenta que su demanda la presenta el día 29 de junio de 2012, tal y como se acreditará oportunamente. Lo anterior en relación a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

OJO INSERTAR EXCEPCIONES Y DEFENSAS".

Para efecto de justificar sus excepciones, la **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el 13 trece de febrero del año 2014 dos mil catorce (fojas 81 y 82). -----

2.-DOCUMENTAL, cuatro nombramientos que le fueron extendidos a la C. ********* por los siguientes periodos: ----

a).-1º primero de enero del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de junio de ese año. -----

b).-1º primero de julio del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre de ese año. -----

c).-1º primero de enero del año 2011 dos mil once al 30 treinta de junio de ese año. -----

d).-1º primero de enero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de junio de ese año. -----

3.-DOCUMENTAL.-Legajo de 12 doce hojas de lo que dice ser los listados de asistencia de la trabajadora actora, correspondientes a los año 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce. -----

4.-DOCUMENTAL.-Dos legajos de copias certificadas de las nóminas correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce. -----

5.-DOCUMENTAL.-Consistente en copia simple dos incapacidades médicas expedidas por la Jefatura de Consulta Externa del Hospital General de Occidente. -----

Expediente 908/2012-D
LAUDO

6.-DOCUMENTAL.-Escrito de renuncia signado por la C. ***** el día 1º primero de Octubre del año 2012 dos mil doce. -----

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

V.-Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar cuál es la **litis** en el presente juicio, es necesario traer a la luz la narración de los siguientes antecedentes: --

a.-Reclama la **actora** en su escrito inicial de demanda, el otorgamiento de su nombramiento definitivo, ya que estuvo prestando sus servicios para la demandada como Enfermera General Titulada "A", particularmente en el Instituto Jalisciense de Alivio al Dolor y Cuidados Paliativos (PALIA), por cinco años, esto es, desde el día 1º primero de junio del año 2007 dos mil siete, a través de supuestos nombramientos supernumerarios fundados en la fracción IV del artículo 16, que por el tiempo no concuerda con la barrera de los seis meses establecidos en el artículo 56 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otro lado, demanda su reinstalación en el puesto desempeñado, estableciendo en su ampliación que debido a la demanda que motivó la tramitación del presente expediente, en donde petitionó la definitividad en su empleo, y con la excusa de que firmó un último contrato por tiempo determinado por un periodo de tres meses, el cual inició el 1º primero de julio y venció el 30 treinta de septiembre del 2013 dos mil trece, fue despedida por el Doctor ***** , Director del Instituto para el que prestaba sus servicios, quien le informó que ya no se presentara a trabajar, que su puesto sería ocupado por otra enfermera, hechos que acontecieron el día 27 veintisiete de septiembre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 20:00 veinte horas. -----

b.-Al respecto la **demandada** reconoció el vínculo laboral, sin embargo aclaró que su fecha de ingreso no es la que indica, sino que ésta inició a prestar sus servicios en enero del año 2009 dos mil nueve a través de nombramientos supernumerarios de carácter temporal en términos del artículo 16 de la Ley para los Servidores

Expediente 908/2012-D
LAUDO

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para un programa de salud que puede continuar o desaparecer según las necesidades del mismo, por lo que no procede le sea otorgado el nombramiento definitivo que solicita; ahora, en cuanto los hechos del despido, estableció el ente público que la accionante no fue despedida, sino que el día 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce feneció el nombramiento bajo el que laboraba, aunado a ello, que esta presentó su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, surtiendo sus efectos dicho documento a partir del 1º primero de octubre del 2012 dos mil doce. ----

De una interpretación de lo anterior, se desprende de forma trascendental que a la fecha se encuentra interrumpido el vínculo laboral que unió a la C. ***** con la Secretaría de Salud Jalisco, situación que cobra relevancia de acuerdo a las siguientes consideraciones: ---

Como primer premisa, tenemos que aun encontrándose activa la relación laboral, solicitó la actora el reconocimiento de la definitividad en su empleo, ello al haberse venido desempeñando para la demandada por cinco años con nombramientos supernumerarios; empero, con posterioridad al ejercicio de tal acción, que por cierto fue negada su procedencia, dicha relación de trabajo se vio interrumpida, habiendo alegado la demandada que no fue a raíz de un despido como lo plantea la accionante, sino que se derivó del vencimiento del nombramiento temporal que les unía, así como a la renuncia voluntaria e irrevocable presentada por la disidente.-----

Así, la renuncia voluntaria en la que en parte la demandada sostiene la inexistencia del despido, infiere directamente en la procedencia de la acción que en primer lugar hizo valer la trabajadora actora, pues de acreditarse dicho supuesto, esto es, que de forma voluntaria la disidente decidió dar por culminada la relación de trabajo, acarrearía como consecuencia que desde ese acto cesaron todas las obligaciones laborales que para con ella tenía al entidad pública que la empleaba, particularmente, que de cumplir con los requisitos, otorgarle el nombramiento definitivo que solicita.-----

Expediente 908/2012-D
LAUDO

En ese orden de ideas, conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que efectivamente el día 1° primero de octubre del año 2012 dos mil doce, la actora presentó su renuncia voluntaria e irrevocable; por lo que una vez que se analizan sus pruebas en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, de las mismas se desprende lo siguiente: -----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el 13 trece de febrero del año 2014 dos mil catorce (fojas 81 y 82), en donde la absolvente reconoció que la relación laboral si se desarrolló a través de la figura de supernumerario por tiempo determinado, reconociendo también como suya la firma plasmada dentro de los nombramiento temporales que como documental 2 exhibió el ente público; ahora, en relación a la controversia que se analiza en éste momento, tenemos que reconoció haber firmado el escrito de renuncia que como prueba documental marcada con el número 6 fue presentada por la demandada, sin embargo, no sobra decir que siempre aclaró que dicho escrito se le hizo firmar previo a firmar contrato, habiendo negado también que al día 1 ° primero de octubre del 2012 dos mil doce seguía laborando para la demandada.-----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 2, presentó copia certificada de cuatro nombramientos que le fueron extendidos a la C. ********* por los siguientes periodos: -----

a).-1° primero de enero del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de junio de ese año, bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, en el cargo de Enfermera General Titulada "A".-----

b).-1° primero de julio del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre de ese año, bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, en el cargo de Enfermera General Titulada "A".-----

Expediente 908/2012-D
LAUDO

c).-1° primero de enero del año 2011 dos mil once al 30 treinta de junio de ese año, bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, en el cargo de Enfermera General Titulada "A".-----

d).-1° primero de enero del 2012 dos mil doce al 30 treinta de junio de ese año, bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, en el cargo de Enfermera General Titulada "A".-----

Documentos anteriores que fueron reconocidos por la operaria, por ende son merecedores de valor probatorio pleno y con estos se justifica lo planteado por ambas partes respecto de que el vínculo se desarrolló a través de la expedición de nombramientos temporales, lo que le daba a la disidente la categoría de servidor público supernumerario por tiempo determinado, ello según contenido de los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal (en su texto vigente hasta al 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, esto es, vigente en la época en que fueron autorizados cada uno de los nombramientos en estudio), que establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 6o.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

Expediente 908/2012-D
LAUDO

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Ahora, en cuanto a los hechos de la renuncia que se estudia, no aportan ningún dato que le beneficie a su oferente.-----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 3, presentó un legajo de 12 doce hojas de lo que dice ser los listados de asistencia de la trabajadora actora, correspondientes a los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce. -----

Del análisis del documento se advierte que es una simple impresión de un supuesto registro de asistencia electrónico, que no cuenta con la suscripción de la promovente, por lo que para efecto de poder determinar el valor probatorio del mismo, es importante traer a la luz el contenido del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia (cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce), y en el que se incluyó la fracción VIII, misma que contempla lo siguiente: -----

Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I.-(...)

II.-(...)

III.-(...)

IV.-(...)

V.-(...)

VI.-(...)

Expediente 908/2012-D
LAUDO

VII.-(...)

VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Así, mediante dicha reforma a la Ley Federal del Trabajo, también fueron adicionados los artículos 836-A, 836-B, 836-C y 836-D, que disponen lo siguiente: -----

Sección Novena
De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia.

Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, la Junta lo proveerá.

Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:

a) Autoridad Certificadora: a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;

b) Clave de acceso: al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;

c) Certificado Digital: a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;

d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;

e) Clave privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;

f) Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;

g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;

h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;

Expediente 908/2012-D
LAUDO

- i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;
- j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;
- k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;
- m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;
- n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;
- ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;
- o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y
- p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.

Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y
- II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.

III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

Expediente 908/2012-D
LAUDO

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

Ante ello de acuerdo a la naturaleza del documento, para efecto de que pudiera crear certidumbre, debió perfeccionarse ya sea con la ratificación de su contenido por parte de la accionante, o en su defecto, con la inspección ocular del medio electrónico del que fue obtenida y el dictamen de un experto en la materia, para que dicho perito asociado del actuario ejecutor, desahogaran la diligencia, debiendo el erudito determinar si la información contenida en el sistema electrónico, se encontraba íntegra e inalterada tal y como fue generada desde el primer momento.-----

Por lo anterior, al no tener certeza éste órgano jurisdiccional de la autenticidad de la información que se desprende del documento presentado, máxime que del mismo de ninguna forma se desprende la intervención de la trabajadora actora, no es factible que se le de valor probatorio alguno.-----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 4, presentó dos legajos de copias certificadas de las nóminas correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, cuyo contenido y firma fue reconocido por la actora al desahogar la confesional a su cargo, y con las cuales únicamente ampara el pago a la trabajadora de diversas prestaciones de carácter laboral hasta el día 30 treinta de agosto del 2012 dos mil doce.-----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 5, presentó copia simple de lo que dicen ser dos incapacidades médicas expedidas por la Jefatura de Consulta Externa del Hospital General de Occidente; las que no son merecedoras de valor probatorio, ya que de acuerdo a su naturaleza son susceptibles de ser alteradas

Expediente 908/2012-D
LAUDO

o prefabricadas, sin que de ninguna forma se hayan perfeccionado, siendo que tampoco existe en autos otro elemento que robustezca su contenido.-----

La anterior determinación se apoya en el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2004192; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.); Página: 1374

COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 32/93, publicada con el número 123 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 102 y 103, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", determinó, entre otras cosas, que cuando una copia fotostática ofrecida como prueba en juicio no sea objetada, constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás probanzas. Sin embargo, el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza otra copia fotostática; esto es, una copia fotostática no puede robustecer el indicio que se desprende de otra de igual índole, porque no puede desconocerse que ambas son susceptibles de alteración, como se precisa en la citada jurisprudencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 6, presentó un escrito de renuncia que dice estar signado por la C. ***** , y suscrito el día 1º primero de Octubre del año 2012 dos mil doce, en el que se asentó lo siguiente: ---

"ASUNTO: Renuncia con Carácter de Irrevocable

DR. JOSE ANTONIO MUÑOZ SERRANO
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL
DEL OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO

El que suscribe BALBINA HERNÁNDEZ ARAGON, con nombramiento temporal, CON CÓDIGO em02035 y categoría ENFERMERA GENERAL TITULADA "a", adscrito al Instituto Jalisciense de alivio al Dolor y cuidados Paliativos de los Servicios de Salud Jalisco; le manifiesto lo siguiente:

Por este conducto me dirijo a usted, para solicitarle acepte MI RENUNCIA VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE, la nombramiento temporal antes referido, con efectos a partir del 01 de octubre del 2012, por así convenir a mis intereses, aclarando que a la fecha no sufrí ningún riesgo de trabajo, ni

Expediente 908/2012-D
LAUDO

enfermedad profesional alguna, además no se me adeuda cantidad alguna por concepto de salario, vacaciones, aguinaldo, a que tengo derecho, por lo tanto no existe renuncia de derechos. En consecuencia no me reservo ninguna acción en contra de esta dependencia, por haber sido cubierta a mi entera satisfacción todas las prestaciones señaladas por la Ley.

Agradezco a Usted y al personal con quien laboré, las facilidades que me fueron brindadas para el desempeño de mis labores y quedo como su atento y seguro servidor".

Ahora, para efecto de poder determinar el valor probatorio de ésta renuncia, habrá de considerarse lo siguiente: -----

1.-Ya se estableció en el cuerpo de esta resolución que la operaria se dice despedida desde el día 27 veintisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce, estos es, una fecha anterior al día en que se produjo el presunto acto descrito (1º primero de octubre del 2012 dos mil doce), y al respecto ha sido definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no es suficiente la sola exhibición del escrito que contiene la renuncia para justificar la subsistencia del vínculo laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido y el posterior en que se dice se produjo la renuncia, sino que dicho escrito deberá estar robustecido con otros elementos.-----

Para mejor ilustración se inserta el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época; Registro: 189341; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Julio de 2001; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 27/2001; Página: 429

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR. De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de

Expediente 908/2012-D
LAUDO

trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada ley. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 y 805 de la propia ley, puede ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio.

Contradicción de tesis 105/2000-SS. Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Bajo ese contexto, para efecto de que esta autoridad pudiese otorgar eficacia probatoria plena al escrito de renuncia presentado por la demandada, ésta debió de justificar dentro del procedimiento que el vínculo laboral que le unía a la accionante subsistió hasta el día de su emisión, débito probatorio que no satisface, ya que ninguna de las pruebas que ya se analizaron le beneficia, ya que de la totalidad de los autos se integran el juicio no se desprende constancia o presunción que le favorezca.—

2.-Aunado a lo anterior, dicho documento fue objetado por la trabajadora desde su ofrecimiento en cuanto a su alcance probatorio, y para efecto de justificar sus objeciones ofertó entre otras la **CONFESIONAL** a cargo del **C. *******, en su carácter de Administrador del Instituto Jalisciense de Alivio al Dolor y Cuidados Paliativos, desahogada en comparecencia del día 25 veinticinco de febrero del año 2014 dos mil catorce (fojas 85 y 86), y a quien se le declaró confeso de las siguientes posiciones: ---

"1.-que diga el absolvente como es cierto como lo es que su representada Secretaría de Salud y parte demandada en el

Expediente 908/2012-D
LAUDO

procedimiento, confecciona por mutuo propio los nombramientos que se les da a los trabajadores con el carácter de temporales.

2.-Que diga el absolvente como es cierto como lo es que es práctica común que la demandada confecciona las renunciaciones de los trabajadores con nombramiento temporal con tiempo determinado.

*3.-Que diga el absolvente como es cierto como lo es que en el caso concreto de la trabajadora *****, la demandada confeccionó la renuncia presentada como prueba por parte de la demandada en este procedimiento.*

4.-que diga el absolvente como es cierto como lo es que la renuncia fue firmada con fecha diferente al 31 de octubre del 2012.

5.-Que diga el absolvente como es cierto como lo es que dicha renuncia fue firmada en su presencia previo al último nombramiento de la trabajadora actora.

6.-Que diga el absolvente que en relación a las inasistencias de la trabajadora se contaban a cuenta de vacaciones”.

Confesión ficta que analizada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio pleno, pues de la totalidad de las actuaciones que integran la presente contienda, no existe prueba ni manifestación alguna vertida por el actor en contrario. Lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Registro No. 184191; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XVII, Junio de 2003; Página: 685; Tesis: I.1ª.T.J/45; Materia (s): Laboral.

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben de estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto a cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRMER CIRCUITO.

De ahí que con este medio de convicción se corrobora que si bien dicho escrito fue suscrito por la accionante, no lo hizo en la data que dentro del mismo se plasma, ni con la voluntad de renunciar realmente a su puesto. -----

Expediente 908/2012-D
LAUDO

Adminiculados todos los anteriores resultados es por lo cual esta autoridad considera que no consta en autos de manera indubitable que efectivamente el día 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce, la C. ***** haya acudido ante la demandada a renunciar voluntariamente a su empleo, máxime si se toma en consideración que existe contradicción entre la defensa adoptada por la patronal, pues mientras refiere que el vínculo laboral llegó a su fin el 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce por haber vencido la vigencia de su nombramiento temporal, también plantea una renuncia al cargo desempeñado en una data en que según su propio dicho, ya había llegado a su fin la temporalidad para la que fue contratado, y en la que establece feneció la relación de trabajo. -----

Dirimido lo anterior, tenemos que no existe controversia respecto de que la actora fue contratada por la Secretaría de Salud Jalisco al amparo de diversos nombramientos que se le expidieron en términos de la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente hasta el 25 veinticinco de septiembre del 2012 dos mil doce); sin embargo, la Ley Burocrática Estatal si contempla la posibilidad de que un trabajador supernumerario pueda adquirir la definitividad en su empleo una vez que se colmen determinados requisitos.---

Bajo ese contexto, habrá de determinarse ahora si a la fecha en que la actora presentó su demanda, 29 veintinueve de junio del año 2012 dos mil doce, había cumplido con los requisitos legales para efecto de que le fuera otorgado su nombramiento en una plaza permanente.-----

Ahora, mediante Decreto 24121/LIX/12 del Congreso del Estado, fue reformada la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, entrando en vigor dichas modificaciones a partir del 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce, reforma en donde cambiaron las reglas para adquirir la definitividad en el empleo, exigiéndose mayores requisitos; empero, aplicar esta nueva disposición implicaría violar en perjuicio de la trabajadora actora su garantía constitucional de

Expediente 908/2012-D
LAUDO

irretroactividad de la Ley consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, pues al haberse originado el vínculo laboral entre las partes con anterioridad a dicha reforma, es el texto vigente en el día en que se le otorgó su primer nombramiento temporal, el que servirá de base para el análisis de la procedencia de esta acción. -----

La anterior determinación se apoya en el contenido de la siguiente jurisprudencia que por analogía se aplica:

Época: Décima Época; Registro: 159901; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.); Página: 1751.

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

De ahí que resulta desacertada la apreciación vertida por la patronal respecto de que son las nuevas disposiciones las que debió de haber satisfecho la accionante, máxime si se toma en consideración que la

Expediente 908/2012-D
LAUDO

disidente acudió ante éste órgano jurisdiccional a poner en ejercicio su acción desde el día 29 veintinueve de junio del 2012 dos mil doce. -----

Demarcado lo anterior, tenemos que según lo establece el numeral 6 de la Ley de la materia (en su texto vigente hasta el 25 veinticinco de septiembre del 2012 dos mil doce), para que un servidor público supernumerario le sea otorgado un nombramiento definitivo, debe reunir los siguientes requisitos: -----

1.- Haber sido empleados por tres años y medio consecutivos, o;

2.- Haber sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

Así mismo:

- a)** Que permanezca la actividad para la que fueron contratados.
- b)** Que se tenga la capacidad requerida;
- c)** Que cumplan con los requisitos de la ley.

Así las cosas, en cuanto al primer requisito, estableció la actora que ingresó a laborar desde el día 1º primero de junio del año 2012 dos mil doce, mientras que la demandada refiere que fue hasta el mes de enero del año 2009 dos mil nueve en que comenzó a prestar sus servicios.-

Ante tal controversia, según lo establece la fracción II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es la patronal a quien corresponde justificar que la operaria comenzó a laborar en la data que estableció al contestar la demanda; por lo que analizadas una vez más sus pruebas, se concluye lo siguiente: -----

En lo que respecta a la **CONFESIONAL** a cargo de la C. ***** , no le rinde beneficio, ya que ésta negó que hubiese comenzado a prestar sus servicios el 1º primero de enero del 2009 dos mil nueve. -----

Expediente 908/2012-D
LAUDO

Respecto de las **DOCUMENTALES** que allegó a juicio, debe decirse que los nombramientos tampoco le benefician, ya que los datos ahí asentados no amparan la antigüedad de la trabajadora, esto si se toma en consideración que establece inició a prestar sus servicios en enero del 2009 dos mil nueve, empero, solo presenta los nombramientos que le otorgó a partir del mes de enero del 2010 dos mil diez. -----

El listado de control de asistencia y constancias de incapacidad médica, ya se determinó en el cuerpo de ésta resolución que no merecen valor probatorio alguno.-

Del legajo de nóminas no se desprende ningún dato que se relacione con la antigüedad de la accionante, lo mismo ocurre con la renuncia. -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran el presente juicio, no se desprende ninguna que le beneficie, contrario a ello, la accionante presentó un tanto de los nombramientos que le fueron autorizados por los siguientes periodos: 1º primero al 31 treinta y uno de enero del 2008 dos mil ocho, 1º primero al 29 veintinueve de febrero del 2008 dos mil ocho, 1º primero al 31 treinta y uno de marzo del 2008 dos mil ocho, 1º primero al 30 treinta de abril del 2008 dos mil ocho, 1º primero al 31 treinta y uno de mayo del 2008 dos mil ocho, 1º primero al 30 treinta de junio del 2008 dos mil ocho, 1º primero al 30 treinta de septiembre del 2008 dos mil ocho, 1º primero al 31 treinta y uno de octubre del 2008 dos mil ocho 1º primero al 30 treinta de noviembre del 2008 dos mil ocho, y 1º primero al 15 quince de diciembre del 2008 dos mil ocho; lo que refuta lo afirmado por la demandada respecto de que la relación laboral inició en el mes de enero del año 2009 dos mil nueve. -----

En esa tesitura, debe prevalecer la presunción que opera a favor de la actora respecto de que ingresó a laborar para la Secretaría de Salud Jalisco el día 1º primero de junio del año 2007 dos mil siete. -----

Expediente 908/2012-D
LAUDO

Así las cosas, del 1° primero de junio del 2007 dos mil siete al 29 veintinueve de junio del 2012 dos mil doce en que ejerció su acción, se generó una antigüedad de 05 cinco años y 29 veintinueve días, razón por la que si se colma el primer requisito exigido por el artículo 6. -----

En cuanto al resto de los requisitos, se determina lo siguiente: -----

Se considera que el de contar con la capacidad o capacidades necesarias para desarrollar la actividades del cargo cuyo nombramiento definitivo se pretendió, así como los requisitos para ocuparlo, fueron satisfechos, en tanto que a la actora se le otorgaron diversos nombramientos para realizar las actividades inherentes al puesto de Enfermera General Titulada "A" por cinco años consecutivos, sin que la defensa de la demanda se sustentara en la carencia de capacidades de la accionante para realizarlo o de los requisitos legales para ello. -----

Con relación al requisito de subsistencia de las actividades realizadas, si bien manifestó la patronal al producir contestación a la demanda que la actora fue contratada para un programa de salud que puede continuar o desaparecer según las necesidades del servicios, dicha afirmación no quedó plenamente probada, ya que era a la demandada a quien le correspondía demostrarlo, por contar con los elementos para ello, lo que en el caso no ocurrió, pues ninguna de sus pruebas, descritas previamente, tiende a poner en evidencia la inexistencia de la materia que le dio origen a la relación contractual.-----

Por los anteriores razonamientos es que se determina que al día 29 veintinueve de junio del año 2012 dos mil doce en que presentó su demanda, la C. ***** ya había generado su derecho a que se le otorgara su nombramiento definitivo en el cargo de Enfermera General Titulada "A", lo que acarrea una trascendencia directa en la acción de reinstalación que se ejercita en éste momento. -----

Expediente 908/2012-D
LAUDO

En ese orden de ideas, tenemos que la actora sostiene su reinstalación en un despido injustificado que dice ocurrió el 27 veintisiete de septiembre del 2012 dos mil doce, mientras que la demandada planteó que no fue despedida sino que feneció su nombramiento temporal el día 30 treinta de ese mes y año, y además, que al día siguiente 1° primero de octubre, la disidente le presentó su renuncia voluntaria e irrevocable. -----

Respecto de dichas defensas, ya se determinó previamente que la renuncia al cargo no quedó plenamente justificada, así mismo, la demandada debió acreditar dentro del procedimiento que la relación laboral subsistió con posterioridad al día en que se fijó el despido y hasta el día en que éste sustenta ocurrió realmente la separación laboral, débito probatorio con el cual no cumplió, según se estudió ya previamente en el cuerpo de ésta resolución, por lo que prevalece la presunción que opera a favor de la trabajadora respecto de que fue despedida en los términos que narra en su demanda. -----

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, la actora fue despedida en el inter de ese lapso, esto es, el 27 veintisiete de septiembre del 2012 dos mil doce, por lo que ante dicha laguna, habrá de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: -----

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;

Expediente 908/2012-D
LAUDO

IV. La jurisprudencia;

V. La costumbre; y

VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

De ahí que ante el despido del que fue objeto a la accionante, acarrea como consecuencia legal el que sea reinstalada en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, sin que sea obstáculo para ello que su último nombramiento con carácter de supernumerario temporal hubiese fenecido el 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, pues como se determinó ya previamente, a esa data ya había adquirido la definitividad en el empleo.-----

Como conclusión de todo lo razonado en el presente considerando, se determina lo siguiente: -----

SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, a que le otorgue nombramiento definitivo a la servidor público *********, en el puesto de Enfermera General Titulada "A", adscrita al Instituto Jalisciense de Alivio al Dolor y Cuidados Paliativos. -----

De igual forma **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, a que REINSTALE a la **C. ******* en el

Expediente 908/2012-D
LAUDO

puesto de Enfermera General Titulada "A", adscrita al Instituto Jalisciense de Alivio al Dolor y Cuidados Paliativos, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedida, pero ahora con el carácter de servidor público con nombramiento definitivo y con una antigüedad desde el 1º primero de junio del 2007 dos mil siete; como consecuencia de lo anterior a que le pague los salarios vencidos con sus incrementos salariales que se generen a partir del 27 veintisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. Lo anterior se apoya con el contenido de la tesis que a continuación se insertan.-----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

VI.-Peticionó de igual forma la actora se le reconozcan los derechos laborales establecidos en las Condiciones Generales de Trabajo suscritas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y la propia Secretaría de Salud Federal, estatuto que dice resulta obligatorio para todas las entidades que prestan

Expediente 908/2012-D
LAUDO

servicios de salud ya sean federales o locales, incluyendo la Secretaría de Salud Jalisco. -----

La demandada contestó que se negaba acción y derecho para realizar ese reclamo, ya que la actora no es contemplada de base en virtud del nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado, de acuerdo a la clasificación realizada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.—

Ante tales planteamientos, tenemos que la actora ya no se encuentra en el supuesto de exclusión en que la demandada sustenta su defensa, esto es, cambió su carácter de servidor público supernumerario a servidor público con nombramiento definitivo, por lo que al no establecer la demandada diversa defensa se le **CONDENA** a que le reconozca a la actora los derechos laborales que le concedan las Condiciones Generales de Trabajo suscritas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y la propia Secretaría de Salud Federal.-----

VII.-Reclamó en su escrito inicial de demanda el pago de prestaciones retroactivas que no hayan prescrito a la fecha de la presentación de ese recurso, siendo prestaciones de seguridad social, vacaciones, aguinaldos, entre otras; posteriormente a petición de ésta autoridad compareció aclarar dicho punto, especificando únicamente las siguientes: -----

a.-Señaló que desde el año 2007 dos mil siete, cada año únicamente se le otorgaron 10 diez días de vacaciones en dos periodos de 05 cinco días, contrario a lo que señala la Ley de dos periodos de 10 diez días cada uno, sin embargo, que tomando en cuenta que ha prescrito las prestaciones que no fueron reclamadas en tiempo, se limitaba a solicitar las del 1º primer periodo del año 2011 dos mil once a esa fecha, esto es, al 14 catorce de agosto del 2012 dos mil doce, acumulándose un total de 15 quince días adeudados, más su prima en un 25%, resultando un total de*****. -----

Expediente 908/2012-D
LAUDO

b).-Que una vez aplicada la misma regla de prescripción, se le adeudaba el último año de aguinaldo, por la cantidad de*****. -----

c).-Estableció que las prestaciones de seguridad social son derechos que no prescriben, por lo que esta prestación debe tomarse en cuenta desde el inicio de la relación laboral. -----

La demandada contestó que todo el tiempo en que la promovente prestó sus servicios, se le otorgaron las prestaciones que por derecho y de acuerdo a su nombramiento le correspondieron, y que en cuanto a la seguridad social, que esta le fue brindada a través del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) que asegura el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

Ante lo que se expone, tenemos que conforme lo disponen los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, efectivamente corresponde a los servidores públicos les sean otorgados al año dos periodos vacacionales de 10 diez días laborables cada uno de ellos, con el goce de sueldo íntegro y el pago de una prima vacacional equivalente al 25% sobre ese sueldo; de igual forma, de acuerdo a lo que dispone el artículo 54 de ese mismo ordenamiento legal, se les debe otorgar anualmente un aguinaldo consistente en 50 cincuenta días de salarios.----

En esa tesitura, deberá justificar la demandada que efectivamente dichos beneficios le fueron satisfechos a la accionante en los montos establecidos por la Ley, esto de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que una vez que se analiza su caudal probatorio del mismo se desprende lo siguiente: -----

Analizada la **CONFESIONAL** a cargo de la C. ***** (fojas 81 y 82), tenemos que la actora negó que se le hubiesen cubierto las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, y en cuanto al aguinaldo, estableció que si le fue cubierto pero de forma parcial. -----

Expediente 908/2012-D
LAUDO

Respecto de las **DOCUMENTALES** que allegó a juicio, tenemos que de las mismas se desprende lo siguiente: -----

1.-Los nombramientos no le benefician, ya que los datos ahí asentados no amparan el pago de las prestaciones reclamadas. -----

2.-En cuanto al listado de control de asistencia y constancias de incapacidad médica, se reitera que no merecen valor probatorio alguno.-----

3.-Visto el contenido del legajo de nóminas, se desprende que a la actora le fueron entregadas las siguientes cantidades: -----

° Primer quincena del año 2011 dos mil once, la cantidad de \$*****por concepto de aguinaldo. -----

° En la quincena 12 doce del año 2011 dos mil once, la cantidad de *****por concepto de prima de vacaciones. -----

° En la quincena 19 diecinueve del año 2011 dos mil once, la cantidad de***** , por concepto de prima de vacaciones. -----

° En la quincena 23 veintitrés del año 2011 dos mil once, la cantidad de *****por concepto de aguinaldo, esto menos la deducción de impuesto sobre la renta. -----

° Que en la quincena 23 veintitrés del año 2011 dos mil once, le fue cubierta la cantidad de *****como prima de vacaciones. -----

° En la primer quincena del año 2012 dos mil doce, la cantidad de ***** por concepto de aguinaldo. -----

° En la quincena 12 doce del 2012 dos mil doce, la cantidad de *****por concepto de prima de vacaciones. -----

3.-En cuanto al escrito de renuncia, si bien de esta se establece que a la fecha de la suscripción no se adeudaba cantidad alguna por concepto de vacaciones y aguinaldo, se reitera una vez más que dicho documento

Expediente 908/2012-D
LAUDO

carece de eficacia probatoria, al haberse acreditado por parte de la actora, que fue elaborado a la par de su último nombramiento.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se desprende ninguna constancia diversa a las ya expuestas que pueda beneficiarle.-----

De lo anterior tenemos que no se presentó ninguna prueba con la que se acreditara el otorgamiento de vacaciones; ahora, si bien justifica el pago de algunas cantidades por concepto de vacaciones y prima vacacional, habrá de analizarse si fueron satisfechas en términos de ley y de acuerdo al salario de la accionante.—

En esa tesitura, planteó la actora que su salario ascendía a la cantidad de \$*****, monto del que si bien no emitió pronunciamiento alguno la demandada, debe decirse que la accionante no definió la periodicidad en que le era entregado ese monto.-----

Así, de la totalidad de las constancias que aportaron las partes en el procedimiento, las únicas que aportan datos relacionados con el punto en estudio, lo es el legajo de nóminas que exhibió la demandada, de las cuales se reitera que la actora reconoció su contenido y firma, y que de su contenido se puede definir que dicho monto le era entregado a la accionante de manera mensual, esto de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

A últimas fechas el salario de la actora se encontraba integrado por las siguientes percepciones quincenales: ---

42 ASIGNACIÓN BRUTA	*****
55 AYUDA PARA GASTOS DE ACTU	*****
7Z SUELDO BASE PROGRAMAS ESP	*****
TOTAL DE PERCEPCIONES	*****

Cantidad que se encontraba sujeta a las siguientes deducciones: -----

01 ISR Y OTROS	*****
34 SEGURO DE RETIRO PROFESIONAL	*****

Expediente 908/2012-D
LAUDO

01 ISR Y OTROS

TOTAL DE DEDUCCIONES

Lo que nos arroja la cantidad de *****de forma quincenal libre de deducciones, esto es***** , cantidad que de conformidad a lo que dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se divide entre 30 treinta, y nos resulta un **salario diario por la cantidad de*******. -----

Definido lo anterior, si de acuerdo al artículo 40 de la Ley de la materia se le debió de haber otorgado a la actora veinte días de vacaciones con goce de sueldo íntegro, esto se traduce en la cantidad de \$***** , siendo el 25% de este monto***** , cantidad que se le debió haber cubierto a la actora por concepto de prima vacacional en el año 2011 dos mil once, por tanto, si de acuerdo a las nóminas que presentó la demandada solo le ampara en ese año el pago de***** ., es indudable que efectivamente le adeuda lo proporcional a los diez días de ese año que peticiona. -----

Del anterior desarrollo se puede definir que si por veinte días de vacaciones le correspondían***** , por los 10 diez que se le adeudan nos resulta la cantidad de***** , siendo el 25% de este monto***** . -----

De la suma de las anteriores cantidades nos arroja un total de***** , monto adeudado a la actora por concepto de vacaciones y prima vacacional del año 2011 dos mil once. -----

En lo que respecta al año 2012 dos mil doce, lo peticionó al 14 catorce de agosto de ese año, que en forma proporcional nos arroja las siguientes cantidades: -----

Si anualmente corresponden 20 veinte días de vacaciones, estos se dividen entre 12 doce y nos resultan 1.66 uno punto sesenta y seis días en forma proporcional por mes, los que divididos entre 30 treinta nos arrojan 0.05 cero punto cero cinco días en forma proporcional por día. Así las cosas, en el periodo comprendido del 1º primero de enero al 14 catorce de agosto, nos arroja 07 siete meses y

Expediente 908/2012-D
LAUDO

14 catorce días, por lo que procede realizar la siguiente operación aritmética: -----

Se multiplica 1.66 uno punto sesenta y seis por los 07 siete meses y nos arroja 11.62 once punto sesenta y dos días, luego se multiplica 0.05 cero punto cero cinco por los 14 catorce días resultando 0.7 cero punto siete días; de la suma de ambos nos da un total de 12.32 doce punto treinta y dos días, que multiplicados por el salario diario de \$434.01 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 01/100 m.n.) nos da como resultado***** , por concepto de vacaciones en ese periodo, y como prima vacacional entonces (25%)*****). -----

Así las cosas, si de acuerdo a las nóminas descritas solo se le pagó a la accionante la cantidad de ***** por concepto de prima vacacional, aun se le adeuda*****. -----

De la suma de las anteriores cantidades nos arroja un total de***** , monto adeudado a la actora por concepto de vacaciones y prima vacacional del año 2012 dos mil doce. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora la cantidad de***** , que aún le adeuda por concepto de vacaciones y prima vacacional que generó en los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce. -----

En lo que respecta al aguinaldo, lo pidió por el último año, lo que se traduce de acuerdo a la fecha de su petición (14 catorce de agosto del 2012 dos mil doce), en el periodo comprendido del 13 trece de agosto del 2011 dos mil once al 14 catorce de agosto del 2012 dos mil doce.

Ahora, tenemos que si corresponden anualmente 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, multiplicados estos por el salario diario de \$434.01 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 01/100 m.n.), nos resulta la cantidad de*****; por tanto, si en ese año solo se le pagó la cantidad de ***** por ese concepto, es indudable que esa cantidad no satisface ni en forma proporcional la mitad de ese año, por tanto se traduce en

Expediente 908/2012-D
LAUDO

que si se le adeuda lo que reclama el actor a partir del 13 trece de agosto.-----

Por tanto, del 13 trece de agosto al 31 treinta y uno de diciembre nos arroja un total de 04 cuatro meses y 18 dieciocho días. Así las cosas si anualmente corresponde 50 cincuenta días de aguinaldo, estos se dividen entre 12 doce y nos resultan 4.16 cuatro punto dieciséis días en forma proporcional por mes, que divididos entre 30 treinta nos resultan 0.13 cero punto trece en forma proporcional por día. -----

En ese orden de ideas, se multiplican los 18 dieciocho días de agosto por 0.13 cero punto trece y nos arroja 2.34 dos punto treinta y cuatro días, enseguida se multiplica 4.16 cuatro punto dieciséis por los 04 cuatro meses resultándonos 16.64 dieciséis punto sesenta y cuatro días; de la suma de ambos nos da un total de 18.98 dieciocho punto noventa y ocho días, que multiplicados por el salario diario de ***** no arroja la cantidad de ***** .-----

Enseguida tenemos que en el año 2014 dos mil catorce se reclama del 1º primero de enero al 14 catorce de agosto, siendo un total de 07 siete meses y catorce días. Entonces, se multiplican los 07 siete meses por 4.16 cuatro punto dieciséis resultando la cantidad 29.12 veintinueve punto doce días, enseguida se multiplican los catorce días por 0.13 cero punto trece y nos resulta 1.82 uno punto ochenta y dos días; de la suma de ambos nos da un total de 30.94 treinta punto noventa y cuatro días, que multiplicados por el salario diario de ***** , es igual a ***** , a lo que le descontamos los ***** que le fueron satisfechos en la primer quincena del año, nos arroja un adeudo de ***** .-----

De la suma de ambas cantidades adeudadas nos arroja un total de \$***** .-----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora la cantidad de ***** , que aún le adeuda por concepto de aguinaldo. -----

Expediente 908/2012-D
LAUDO

Finalmente en cuanto a lo que denomina prestaciones de seguridad social, tenemos que no obstante de habersele requerido en términos del artículo 128 de la Ley de la materia, dicha parte no aclaró a que prestaciones de seguridad social se refiere, por ende no proporcionó los elementos indispensables para su estudio, por tanto **SE ABSUELVE** a la demandada de su pago. -----

VIII.-Reclamó bajo el punto cuatro de su escrito inicial de demanda, el pago del bono de productividad establecido en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, al cual se hizo acreedora según la constancia correspondiente al año 2011 dos mil once que le otorgó el Instituto Jalisciense de Alivio al Dolor y Cuidados Paliativos. -----

A dicho reclamo, y ante la obligación que recae en éste Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Éste Tribunal determina que el reclamo en estudio relativo al pago de bono de productividad resulta improcedente, toda vez que de las manifestaciones vertidas tanto por el accionante como por la patronal, no se proporciona ningún elemento con el cual este órgano jurisdiccional pueda determinar en su caso, el monto con el cual deba ser satisfecho éste beneficio, pues el disidente se limita a exigir su pago sin especificar los parámetros bajo los cuales supuestamente es otorgado, por lo que no se podría establecer una condena, al no contar con los datos suficientes para determinar las cantidades liquidas a pagar, pues al no encontrarse amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se tienen dichos parámetros,

Expediente 908/2012-D
LAUDO

consecuentemente **SE ABSUELVE** a la demanda de cubrir a la accionante la prestación reclamada.-----

IX.-Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución deberá de tomarse como base la cantidad de **\$*****MENSUALES LIBRES DE IMPUESTOS**, monto que ya fue previamente determinado en el cuerpo de ésta resolución. -----

Por otro lado, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de Enfermera General Titulada "A" adscrita al Instituto Jalisciense de Alivio al Dolor y Cuidados Paliativos de la Secretaría de Salud Jalisco, ello a partir del 27 veintisiete de abril del año 2012 dos mil doce y hasta la data en que tenga a bien rendir dicho informe. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La **C. ******* probó en parte la procedencia de sus reclamos, y la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-**SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, a que le otorgue nombramiento definitivo a la servidor público *********, en el puesto de Enfermera General Titulada "A", adscrita al Instituto Jalisciense de Alivio al Dolor y Cuidados Paliativos. -----

Expediente 908/2012-D
LAUDO

TERCERA.-SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** a que REINSTALE a la **C. ******* en el puesto de Enfermera General Titulada "A", adscrita al Instituto Jalisciense de Alivio al Dolor y Cuidados Paliativos, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedida, pero ahora con el carácter de servidor público con nombramiento definitivo y con una antigüedad desde el 1º primero de junio del 2007 dos mil siete; como consecuencia de lo anterior a que le pague los salarios vencidos con sus incrementos salariales que se generen a partir del 27 veintisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. -----

CUARTA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que cubra a la actora los siguientes conceptos: a que le reconozca los derechos laborales que le concedan las Condiciones Generales de Trabajo suscritas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y la propia Secretaría de Salud Federal; la cantidad de *********, que aún le adeuda por concepto de vacaciones y prima vacacional que generó en los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, así como la cantidad de la cantidad de *********, que aún le adeuda por concepto de aguinaldo. -----

QUINTA.-SE ABSUELVE a la demandada de que pague a la accionante las prestaciones de seguridad social y el bono de productividad que peticiona. -----

SEXTA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de Enfermera General Titulada "A" adscrita al Instituto Jalisciense de Alivio al Dolor y Cuidados Paliativos de la Secretaría de Salud Jalisco, ello a partir del 27 veintisiete de abril del año 2012 dos mil doce y hasta la data en que tenga a bien rendir dicho informe. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Expediente 908/2012-D
LAUDO

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. -----

VPF/*

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----